

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós. -

**Acción de Tutela Segunda Instancia
02-2022-00650-01**

Sería la oportunidad para resolver la impugnación formulada por la accionante AURA MARIA FELISA CHADID DEFRANCISCO contra el fallo emitido el 18 de julio de 2022, por el *Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá*, dentro del presente asunto, sino fuera porque es necesario evitar que se incurra en una causal de nulidad de carácter insaneable.

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 prevé que las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, lo cual implica que, si hay terceros, que eventualmente, puedan resultar afectados con el fallo de tutela, deben ser vinculados.

Sobre el tema, la Corte Constitucional ha puntualizado que: *“la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso (...) cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.”*¹

En el *sub examine* el Juez de primer grado emitió fallo de tutela, sin reparar que la queja de la actora, además de involucrar a las demandadas y vinculadas, según una lectura de los hechos, las pruebas obrantes en el expediente y los informes allegados por cada uno de los vinculados, atendiendo que la demanda suprallegal se encamina a que se garanticen los servicios sociales y de salud que reclama la actora en relación con los derechos a la salud vida y dignidad humana; resulta meritorio vincular al presente trámite suprallegal, además, al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a CASA MOBLESA Y CIA SAS (en calidad de último empleador de la actora Aura María Felisa Chadid) en cuanto pueden verse afectados con las resultas del presente asunto.

¹ Corte Constitucional Auto No. 234 de 2006.

En este orden de ideas, se decretará la nulidad de la sentencia de fecha 18 de julio hogaño, proferida por el Juzgado de primer grado, inclusive, de conformidad con lo establecido en el artículo 133, numeral 8° del Código General del Proceso, preceptiva aplicable a la acción de tutela en virtud de artículo 4° del decreto 306 de 1992.

Por las razones expuestas el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en la presente acción de tutela, a partir del fallo emitido 18 de julio de 2022 proferido por el *Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá* inclusive, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 138 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al *Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá* que proceda a vincular al presente trámite constitucional al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a CASA MOBLESA Y CIA SAS (en calidad de último empleador de la actora Aura María Felisa Chadid) y reanude la actuación anulada, de acuerdo con los lineamientos consignados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, REMITIR el expediente referido al Juzgado de origen y comuníquese lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

kpm